

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00833-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00833-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 903-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 noviembre de 2025, el Informe N° 2212-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202547754, de fecha 22 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 10 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00833-2025-MPHCO/GM.

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Que, el Artículo 10, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124*”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Sra. Kenia Jaquela Gonzales Reyna, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025, notificada con fecha 14/10/2025, según Constancia de Notificación obrante a Fs. (142), ha sido impugnada con fecha 22/10/2025, a través del Expediente N° 202547754; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, la Sra. Kenia Jaquela Gonzales Reyna, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025, mediante Expediente



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00833-2025-MPHCO/GM.

N° 202547754 de fecha 22/10/2025; alegando, fundamentos de puro derecho; a efectos de que se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación por incurrir en causales de nulidad.

Que, siendo así, de la revisión integral, se tiene la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025, que declara “*SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO*”, la oposición formulada por la impugnante.

Que, al respecto, es de advertir que, los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en ese precepto, si bien es cierto que el referido acto administrativo exterioriza una evaluación sobre el fondo, empero, no expone la decisión de dicha motivación (declara sin objeto de pronunciamiento) como si no hubiese existido un pronunciamiento, en tal sentido, siendo que el contexto legal (resuelto), refiere a una cuestión que ya no tiene relevancia o sobre la cual no es necesario emitir una decisión legal porque la controversia principal ya ha sido resuelta, ha caducado o ha desaparecido; contrario a lo establecido en los considerandos del acto administrativo; se configura la falta de motivación; recayendo así, la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025, en causales de nulidad previsto en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; numeral 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “Objeto y/o Contenido y Motivación”; **por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos**; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar.

Que, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, **declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025**; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad; es decir, hasta la etapa evaluación del Expediente N° 202521481 de fecha 30/04/2025.

Que, mediante Informe Legal N° 903-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “*Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 14/10/2025; realizado por la Sra. Kenia Jaquela Gonzales Reyna, promovido con Expediente N° 202547754 de fecha 22/10/2025; al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nulo, la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025 (...)*”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14 de octubre de 2025; realizado por la Sra. Kenia Jaquela Gonzales Reyna, promovido con Expediente N° 202547754 de fecha 22/10/2025; al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULA**, la Resolución Gerencial N° 837-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/10/2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00833-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la etapa evaluación del Expediente N° 202521481 de fecha 30/04/2025, debiendo la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial emitir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 180 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada Kenia Jaquela Gonzales Reyna, en su domicilio real en el Jirón Aguilar 721 del distrito, provincia y departamento de Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Bolívar N° 337, segundo piso, of. B, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico cristianechevarriamalpartida@gmail.com, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM